



NUR <15693-60-00-218-2014-00043-00
Ubicación 4225
Condenado YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA
C.C # 1052381359

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <15693-60-00-218-2014-00043-00
Ubicación 4225
Condenado YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA
C.C # 1052381359

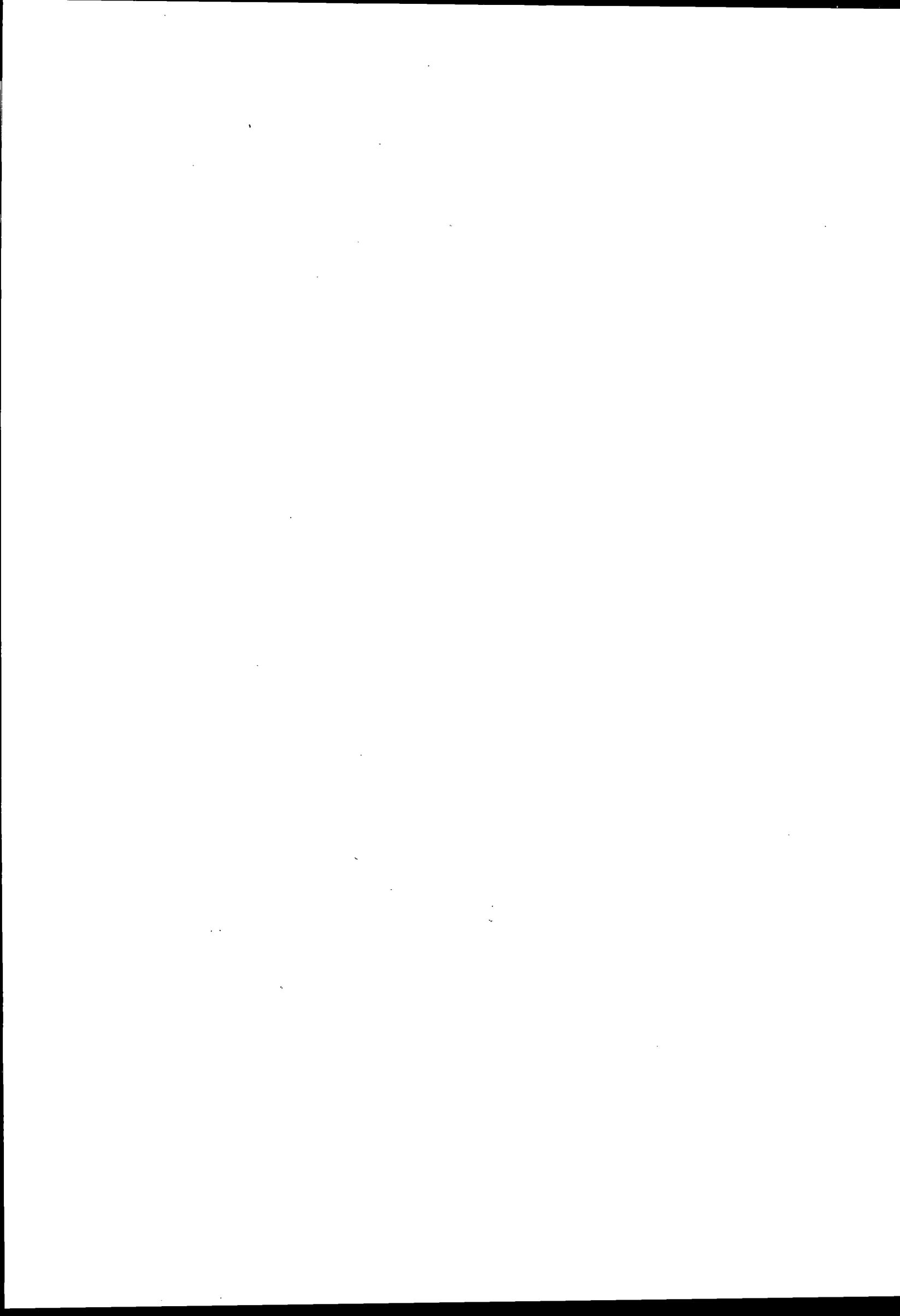
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N.º 973.

Bogotá D.C., Diecinueve de Diciembre (18) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre el reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA por cumplimiento de la mitad de la pena con base a las solicitudes allegadas por la defensa del condenado YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA.

ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA, fue condenado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, a la pena de 32 MESES y multa de 20 S.M.L.M.V de prisión, por el delito de IRASISTENCIA ALIMENTARIA mediante fallo del 06 de agosto de 2019. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el 02 de marzo de 2020 hasta la fecha.
- 3.- Durante la ejecución de la pena el juzgado no ha hecho reconocimientos de redención.
- 4.- Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de 32 MESES de prisión, corresponden a 19 MESES Y 6 DIAS, La mitad de la Pena (1/2) de 32 MESES de prisión corresponden a 16 MESES.
- 5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente 9 MESES Y 16 DÍAS, sin redenciones reconocidas o que estén pendientes por redimir.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5º. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, establece en su inciso 2º. que:

DMH

"Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS". Y agrega así mismo la norma en cita que, "la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".

A su turno, el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1º, que:

"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa". Y se dispone en el parágrafo 3º del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".

Puntualmente, en relación con la LIBERTAD CONDICIONAL, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.

DMH

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA, se encuentra privado de la libertad desde el 02 DE MARZO DE 2020 hasta la fecha, sin tiempo reconocido por concepto de redención durante el curso de la ejecución de la pena.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de VIVAS SANABRIA ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado un total de 9 MESES Y 16 DÍAS con lo que se NO satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, como quiera que las 3/5 Partes de la pena impuesta de 32 Meses corresponden a 19 MESES Y 6 DÍAS.

Así las cosas y dado que no se cumple con la primera exigencia del factor objetivo, ello releva al despacho de continuar con el análisis de la solicitud y de contera, lleva a negar la libertad condicional solicitada por el condenado.

En ese entendido, se negará al sentenciado YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA el subrogado penal de la Libertad Condicional. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

Teniendo en consideración la pretensión deprecada por la apoderada del sentenciado YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA, proviene este Despacho a estudiar si en el presente caso procede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

***ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 373 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la

DMH

actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrilla y subraya fuera del texto)

La anterior norma, expresamente nos remitió al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, lo que NO se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de 9 MESES 16 DÍAS de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 32 MESES DE PRISIÓN, correspondiendo la mitad a 16 MESES.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, lo que no ocurre en este evento cumpliendo así con este requisito.

Así las cosas, ante el incumplimiento del primer de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás

DMH

exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA POR LO EXPUESTO PRECEDENCIA.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Estación de Policía de Puente Piedra donde se encuentra recluso **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA POR LO EXPUESTO PRECEDENCIA.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Estación de Policía de Puente Piedra donde se encuentra recluso **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

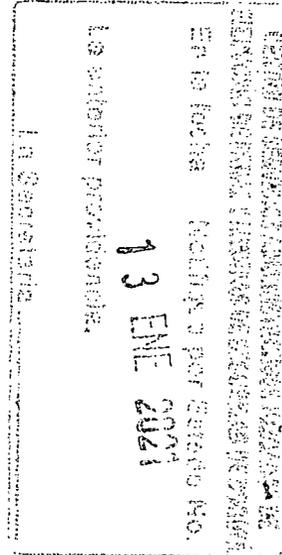
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

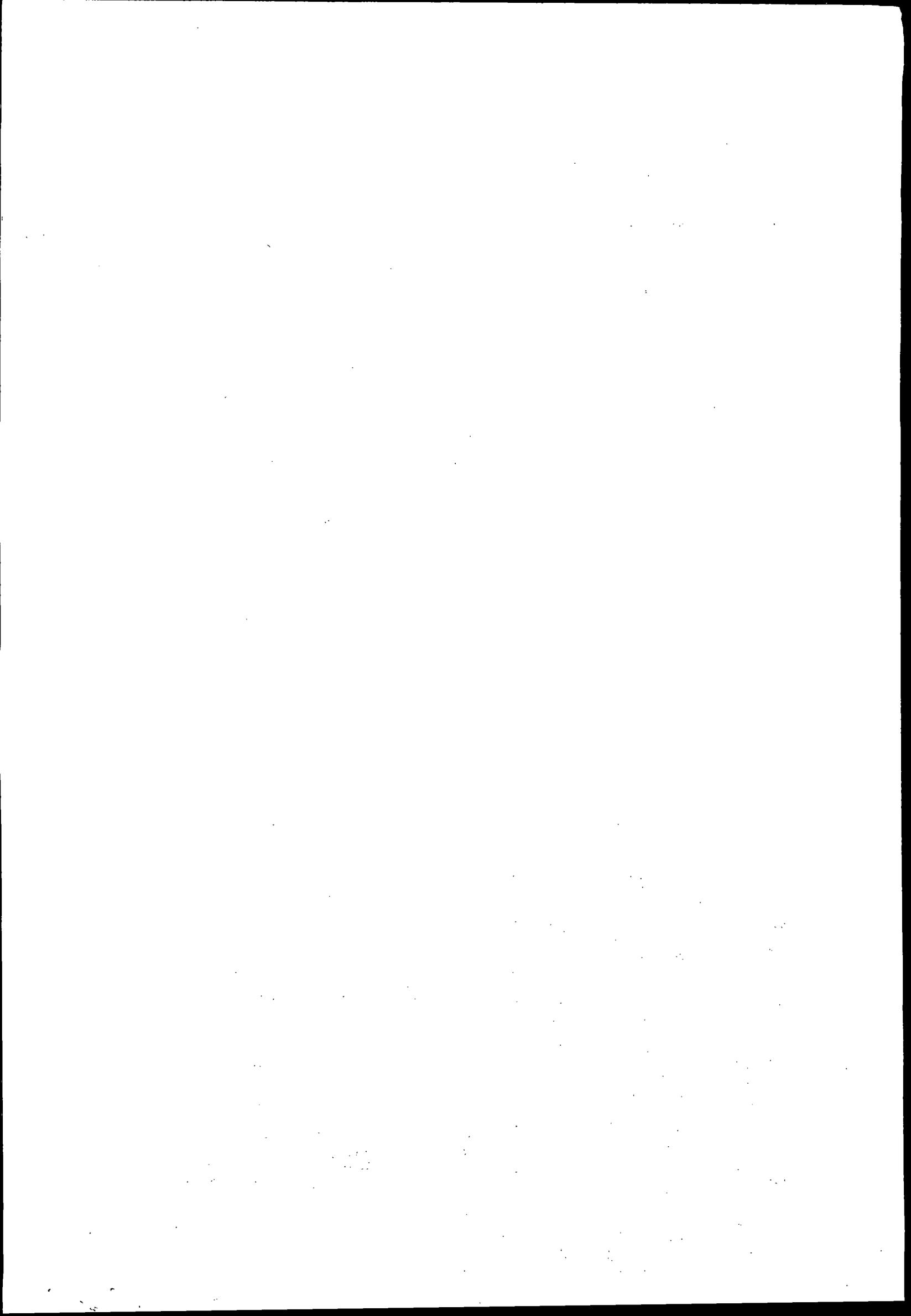

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

30 de - diciembre 2020

YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA

1052381359





Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Fredy Alonso Gamboa Puin
Enviado el: miércoles, 06 de enero de 2021 11:56 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: MEMORIA CAUSA 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)
Datos adjuntos: RECURSO domiciliaria NORBEY VIVAS.pdf

PSI

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de enero de 2021 11:42 a. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: MEMORIA CAUSA 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)

Obtener Outlook para Android

From: MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN <asejuridicasintegrales@hotmail.com>
Sent: Monday, January 4, 2021 11:39:48 AM
To: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: MEMORIA CAUSA 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)

Teniendo en cuenta que mi representado fue notificado de la decisión adoptada en el lugar de reclusión, nuevamente remito escrito contentivo del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación que se impetra en contra de la decisión calendada el 18 de diciembre cursante.

dicho escrito le había sido remitido a través de correo el 23 de diciembre del presente año.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Apoderada

De: MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Enviado: miércoles, 23 de diciembre de 2020 12:09
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIA CAUSA 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)

Buenas tardes.

Adjunto encontrará escrito para ser tramitado al interior de la causa 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Apoderada

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Señor

JUEZ 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

CONDENADO: YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA

EXPEDIENTE No. 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de confianza del ciudadano **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA**, conforme al poder conferido, el cual se encuentra agregado a las diligencias, estando dentro de la oportunidad concedida para ello, impetro recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en contra de auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del presente año, por medio del cual negó la concesión de la libertad condicional y a su vez negó la prisión domiciliaria a mi representado-

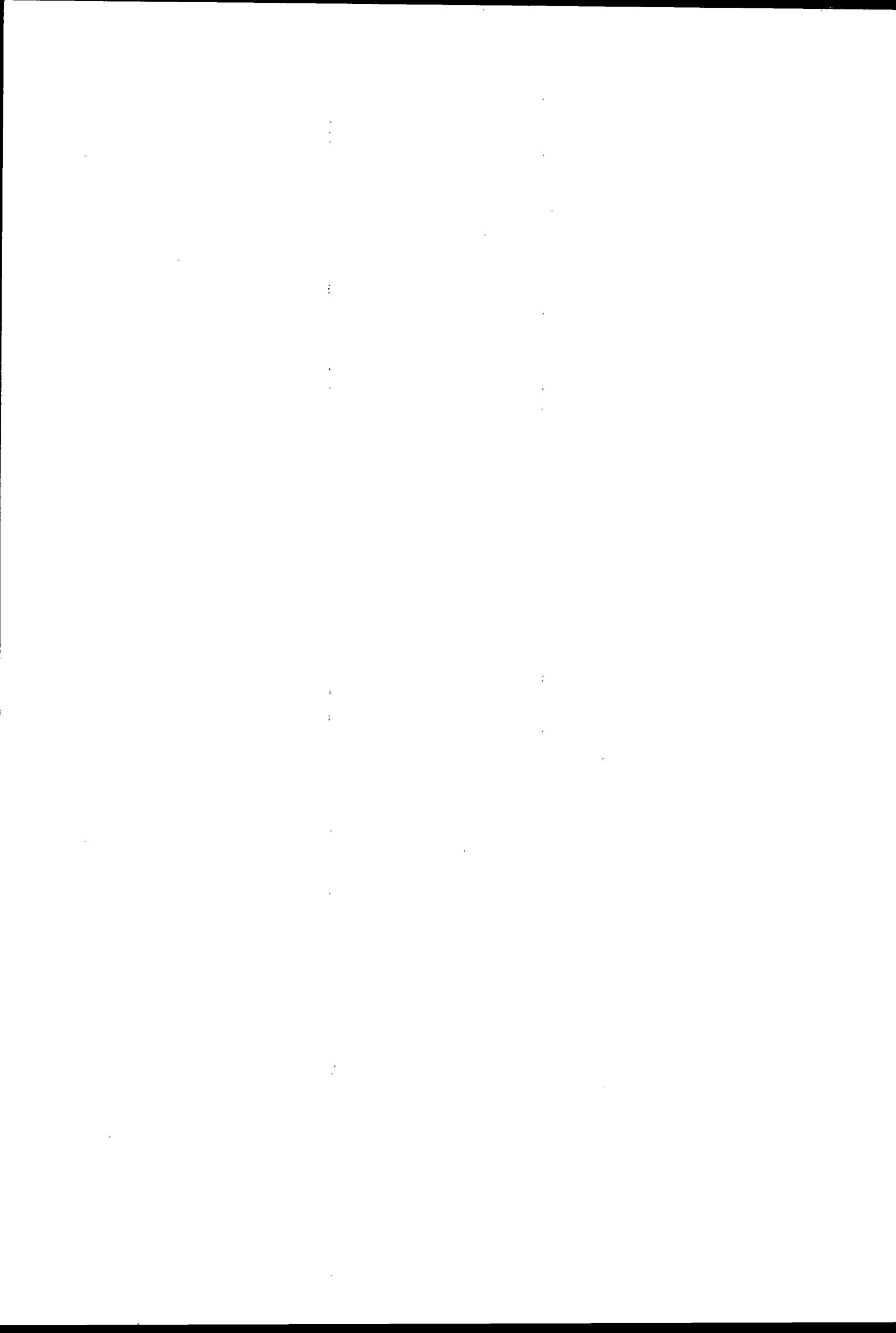
Fundamentos del recurso:

Para negar los dos pedimentos realizados, simplemente su Despacho aduce que no se cumple en ninguna de los dos peticiones el requisito del factor objetivo, cual es, para la libertad condicional que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena y para la prisión domiciliaria que haya cumplido la mitad de la pena, relevándose el Despacho por tal razón de estudiar si se cumplen o no los demás requisitos, a excepción, *"que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, lo que no ocurre en este evento cumpliendo así con este requisito."*

Señor Juez, si bien es cierto, como se afirma en el proveído objeto de censura, aún para ambos casos no se cumple el factor objetivo, bien sea para conceder la libertad condicional o para conceder la prisión domiciliaria, más cierto lo es, que Usted amparado en la constitución y la ley puede y está en la obligación de analizar los demás factores contemplados en la normatividad vigente, para verificar si en la actualidad el señor VIVAS SANABRIA puede ser merecedor de alguna de las prerrogativas solicitadas.

Como bien es sabido y reiteradamente lo ha decantado la Corte Constitucional, la libertad es un derecho fundamental que debe ser amparado cuando las circunstancias lo ameritan, como lo es, en el caso de mi representado, pues como se encuentra probado al interior de la causa, es una persona que no tiene antecedentes judiciales, su arraigo familiar se encuentra debidamente demostrado y establecido, padece dolencias de salud, es quien vela por el sostenimiento de sus progenitores, quienes







igualmente se encuentran enfermos y pertenecen a la tercera edad, y, lo más importante la víctima se encuentra debidamente reparada.

No se puede escudar el despacho que por el hecho de no satisfacerse el requisito objetivo se releve de analizar los demás aspectos contemplados en la normatividad y la jurisprudencia, para entrar a verificar en forma real la situación jurídica de mi representado.

Por ello es del caso reiterar que conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificada por el artículo 28G de la Ley 1709 de 2014:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos...(...)

A su turno, el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificada por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, nos enseña:

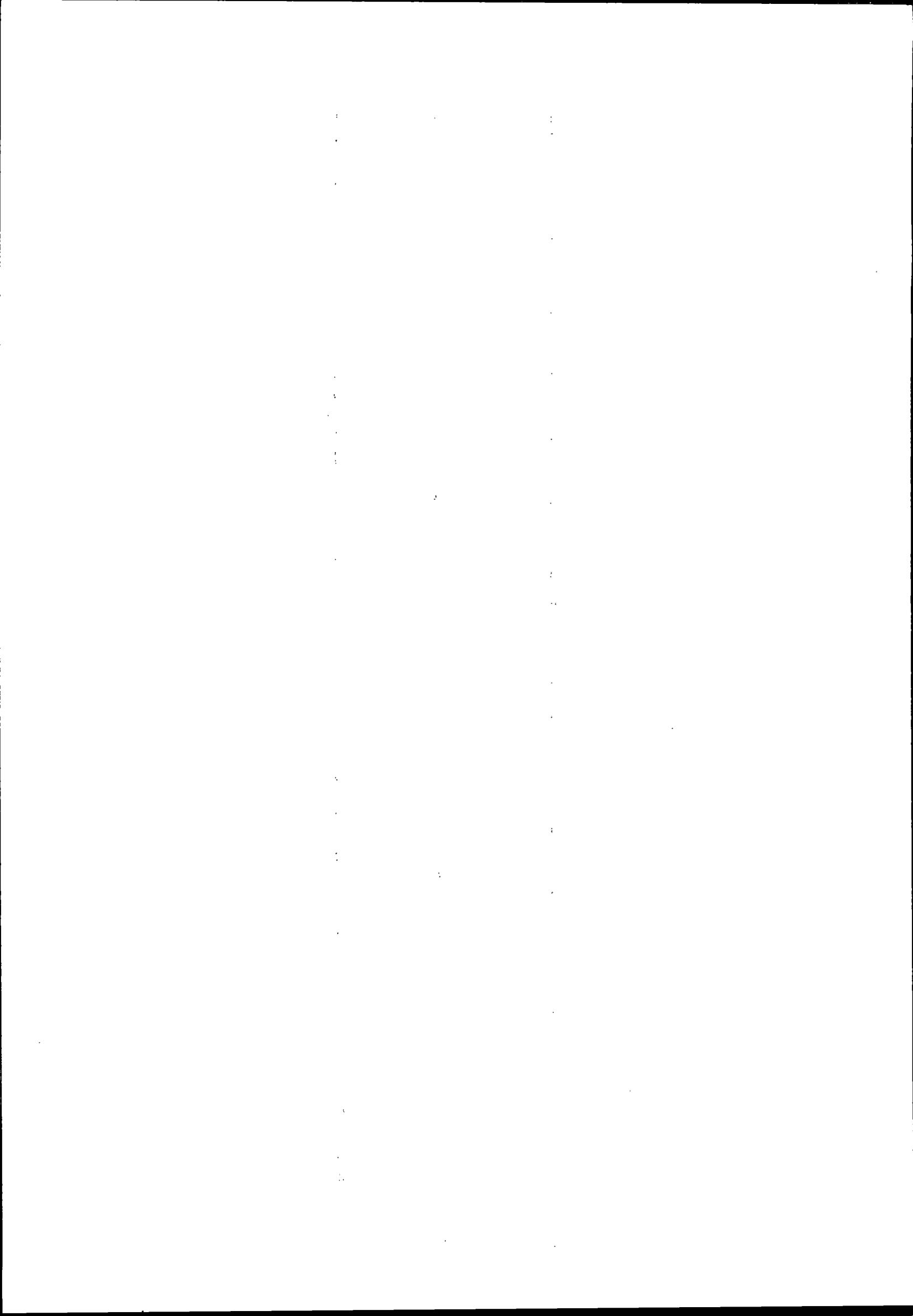
“suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en **sentencia de primera, segunda o única instancia**, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, **de oficio o a petición del interesado**, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
- Si la persona condena carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
- Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez **podrá** exigir el cumplimiento de las penas privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo







dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

Es por ello que se solicitó la concesión de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado, toda vez, que mi prohijado cumple con los requisitos establecidos en el art. 314 y 461 del C.P.P., en concordancia con el art. 38 del C.P., modificado por los art. 28 y s.s. de la Ley 1709 de 2014, antes transcritas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el señor VIVAS SANABRIA

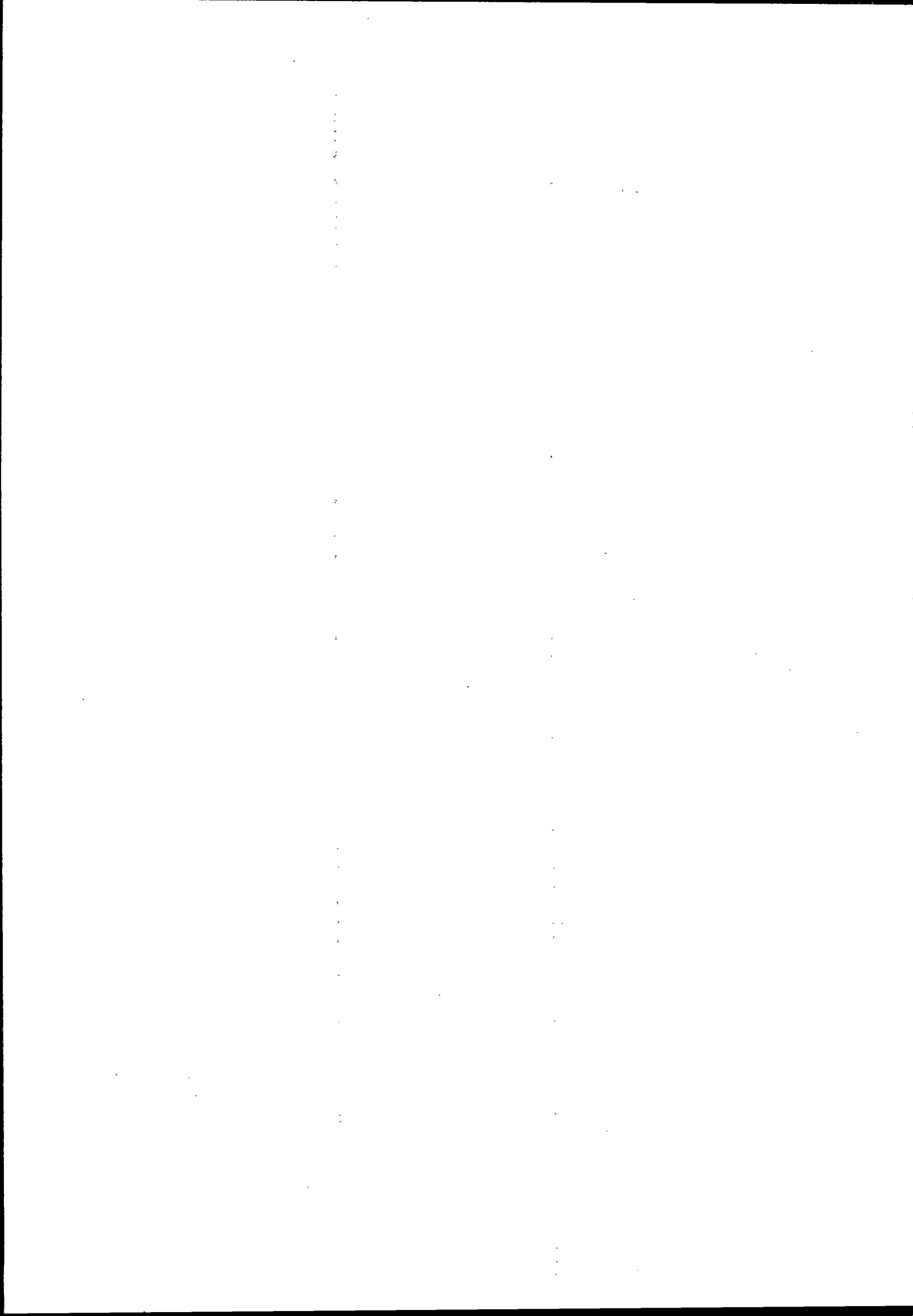
- no cuenta con antecedentes penales,
- la pena impuesta es inferior a cinco (5) años de prisión,
- el desempeño personal, familiar y laboral del sentenciado permite la concesión de este mecanismo,
- reparó los daños ocasionados con el delito,
- comparecerá a su despacho cuando sea requerido,
- esta presto a garantizar mediante caución el cumplimiento de las obligaciones.
- demás que el señor Juez designe.

En su oportunidad se hizo saber al señor juez, y lo que tampoco fue analizado es que mi prohijado es padre cabeza de familia, pues es quien responde por sus progenitores y su nuevo núcleo familiar, tal y como se demostró con los documentos allegados en escrito del pasado 4 de mayo hogaño, documental que se encuentra agregada en dos oportunidades al expediente.

En la documental aportada y en donde la señora NOHORA ALBA AGUILLON MARIÑO, quien fuera la denunciante dentro del proceso penal que se adelantó en contra de mi representado YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, da fe que se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto al haber sido **REPARADA COMO VÍCTIMA** en representación de sus menores hijos JOSE ARIOSTO VIVAS AGUILLON, YEISON ESTEBAN VIVAS AGUILLON y JOHAN SEBASTIAN VIVAS AGUILLON, respecto de las sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y a que se contrae el proceso radicado bajo el No. 156936000218201400043, del que en la actualidad está conociendo su despacho bajo el radicado interior 2019295, paz y salvo que NO fue tenido en cuenta como soporte de los pedimentos realizados, lo que al parecer para el señor Juez no tiene injerencia o importancia alguna.

Por tal razón debo relievar que, sobre la reparación integral o reparación de víctimas, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos del derecho internacional como marco definitorio. Para la Corte Constitucional, la reparación integral es **un derecho de las víctimas**, fundamentado normativamente en los artículos 1, 2, 29, 229, 250 numerales 6 y 7 de la Constitución Política, así como en la integración del bloque de constitucionalidad (Art. 93 Constitución Política), por lo que como en este







caso, al ser reparada la víctima (denunciante), mi representado cuenta con la prerrogativa de que se le conceda la libertad condicional, para que, como se solicitó en escrito precedente, pueda dar sostenimiento económico a su familia, al encontrarse probado su arraigo.

Entendida la reparación como derecho de las víctimas, las reglas resaltadas por la jurisprudencia constitucional han sido básicamente las que se toman en la sentencia C-715 de 201225, que al examinar algunas disposiciones de la ley 1448 de 2011 –para situaciones de conflicto armado–, señaló lo siguiente sobre el derecho a la reparación integral:

(...) el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición (...) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. (...) (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. (...) Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia.

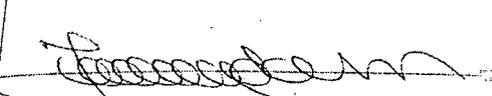
En esta lógica, la reparación es un resarcimiento integral a la víctima del delito, que supone reconocer una multiplicidad de formas de restablecer el derecho o resarcir el daño, como son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción –o compensación moral– y, las garantías de no repetición.

En esta causa, mi representado indemnizó en forma completa a la víctima, razón por la cual la señora NOHORA ALBA AGUILLON MARIÑO manifiesta estar a PAZ Y SALVO por todo concepto.

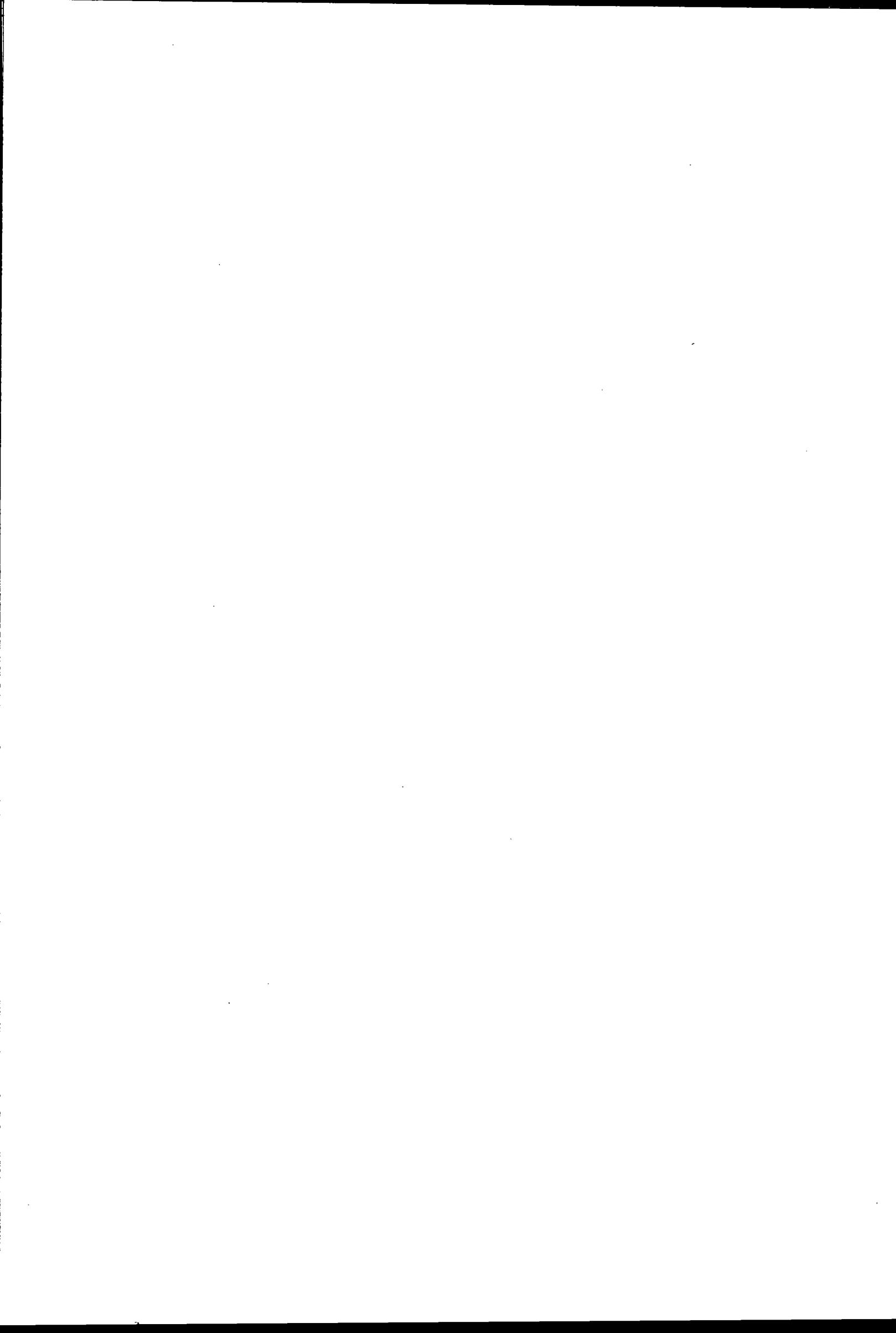
Por las anteriores argumentaciones, solicito que el auto atacado sea revocado y se analice nuevamente la procedencia de la concesión o bien de la prisión domiciliaria o bien la concesión de la libertad condicional del ciudadano VIVAS SANABRIA.

De no ser revocada la decisión atacada, las anteriores manifestaciones son el soporte que se deben tener en cuenta por el superior para analizar la apelación impetrada.

Cordialmente,


MARIA-DEL CAMEN LOZANO BARRAGAN
C. C. No. 52.439.783 de Bogotá
T.P. No. 223358 del C.S de la J.







Señor

JUEZ 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

CONDENADO: YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA

EXPEDIENTE No. 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION

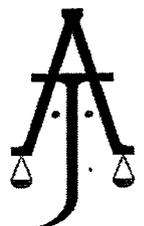
MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de confianza del ciudadano **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA**, conforme al poder conferido, el cual se encuentra agregado a las diligencias, estando dentro de la oportunidad concedida para ello, impetro recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en contra de auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del presente año, por medio del cual negó la concesión de la libertad condicional y a su vez negó la prisión domiciliaria a mi representado-

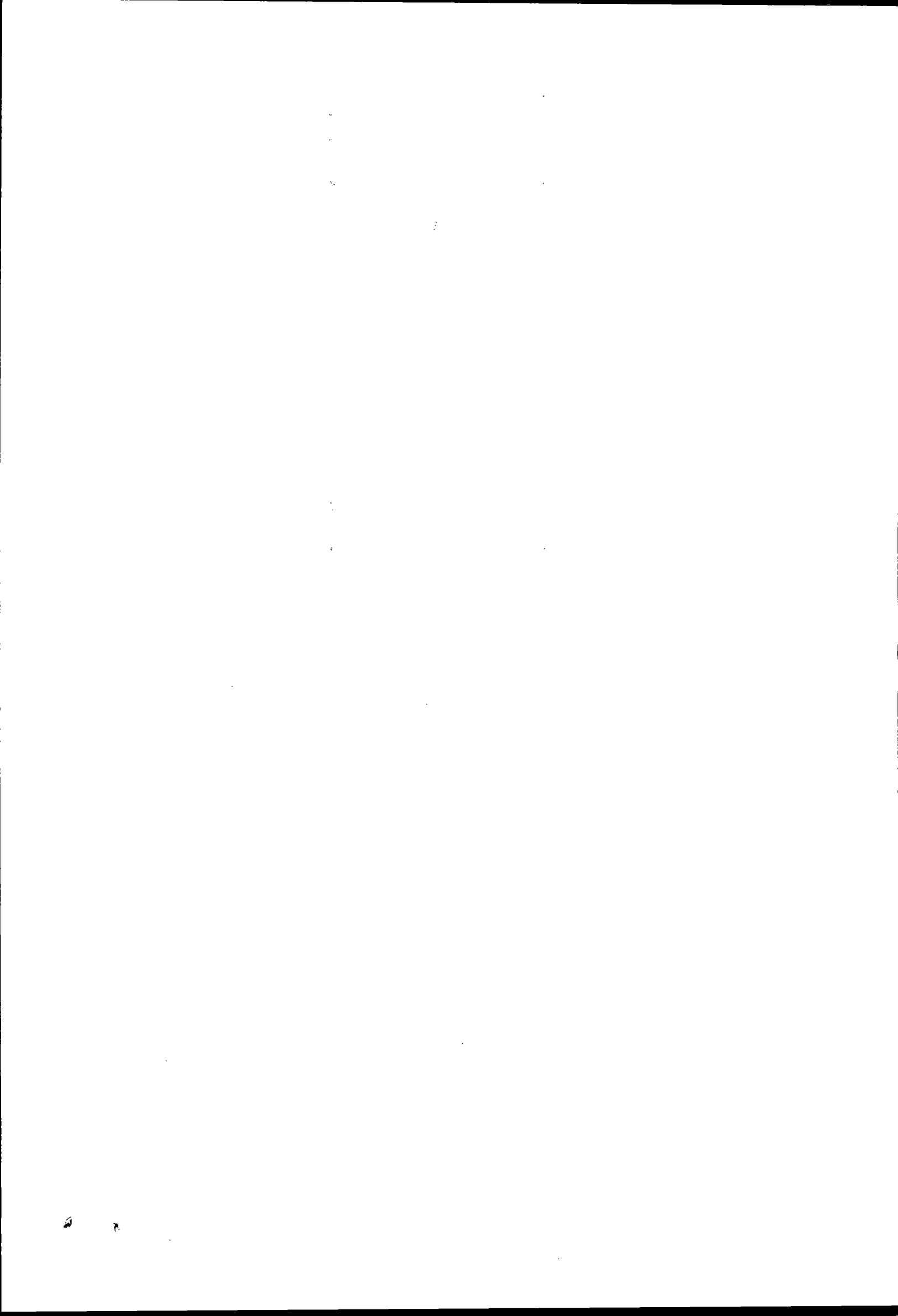
Fundamentos del recurso:

Para negar los dos pedimentos realizados, simplemente su Despacho aduce que no se cumple en ninguna de los dos peticiones el requisito del factor objetivo, cual es, para la libertad condicional que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena y para la prisión domiciliaria que haya cumplido la mitad de la pena, relevándose el Despacho por tal razón de estudiar si se cumplen o no los demás requisitos, a excepción, *"que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, lo que no ocurre en este evento cumpliendo así con este requisito."*

Señor Juez, si bien es cierto, como se afirma en el proveído objeto de censura, aún para ambos casos no se cumple el factor objetivo, bien sea para conceder la libertad condicional o para conceder la prisión domiciliaria, más cierto lo es, que Usted amparado en la constitución y la ley puede y está en la obligación de analizar los demás factores contemplados en la normatividad vigente, para verificar si en la actualidad el señor VIVAS SANABRIA puede ser merecedor de alguna de las prerrogativas solicitadas.

Como bien es sabido y reiteradamente lo ha decantado la Corte Constitucional, la libertad es un derecho fundamental que debe ser amparado cuando las circunstancias lo ameritan, como lo es, en el caso de mi representado, pues como se encuentra probado al interior de la causa, es una persona que no tiene antecedentes judiciales, su arraigo familiar se encuentra debidamente demostrado y establecido, padece dolencias de salud, es quien vela por el sostenimiento de sus progenitores, quienes







igualmente se encuentran enfermos y pertenecen a la tercera edad, y, lo más importante la víctima se encuentra debidamente reparada.

No se puede escudar el despacho que por el hecho de no satisfacerse el requisito objetivo se releve de analizar los demás aspectos contemplados en la normatividad y la jurisprudencia, para entrar a verificar en forma real la situación jurídica de mi representado.

Por ello es del caso reiterar que conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificada por el artículo 28G de la Ley 1709 de 2014:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos...(...)

A su turno, el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificada por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, nos enseña:

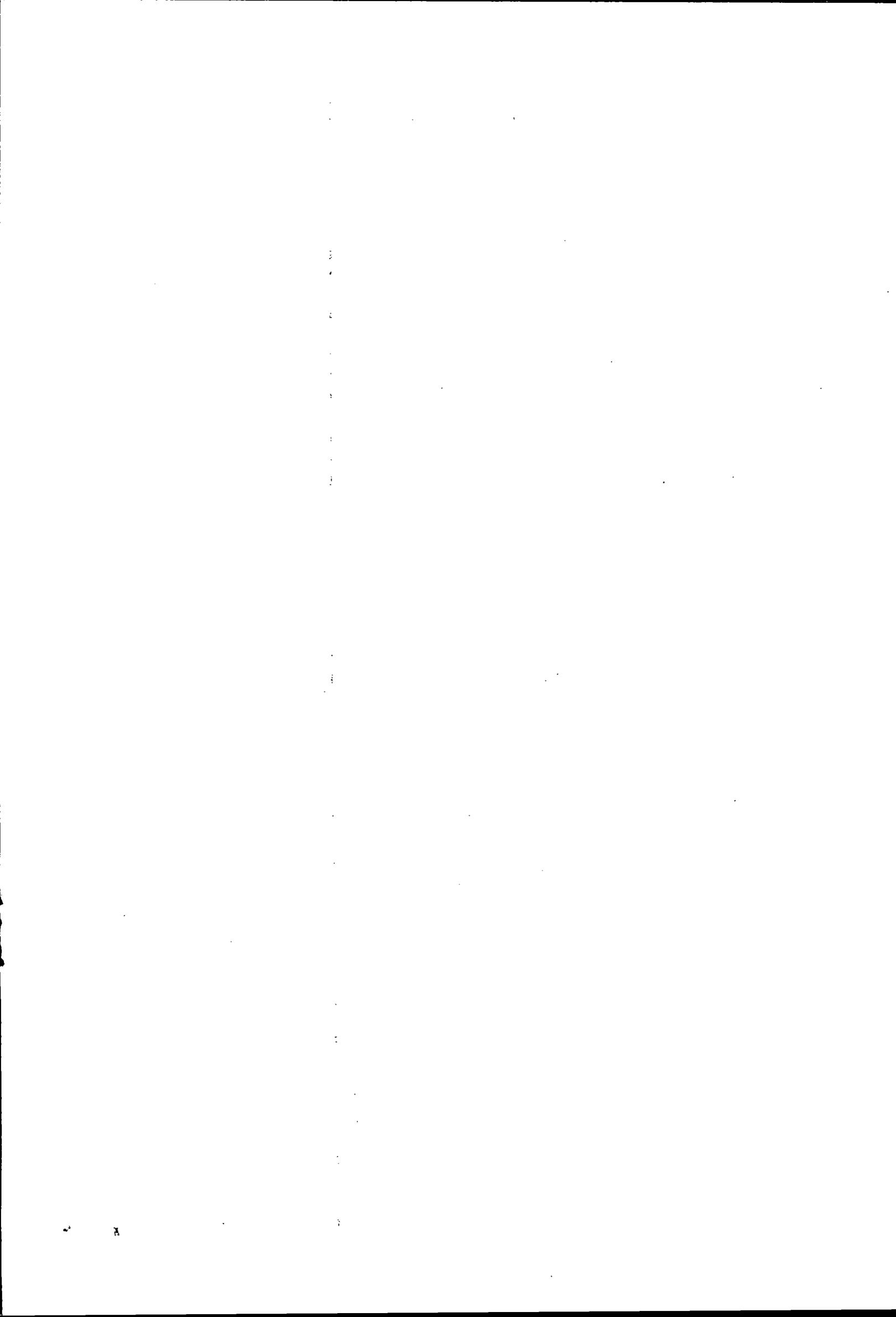
“suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en **sentencia de primera, segunda o única instancia**, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, **de oficio o a petición del interesado**, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
- Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez **podrá** exigir el cumplimiento de las penas privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo







dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

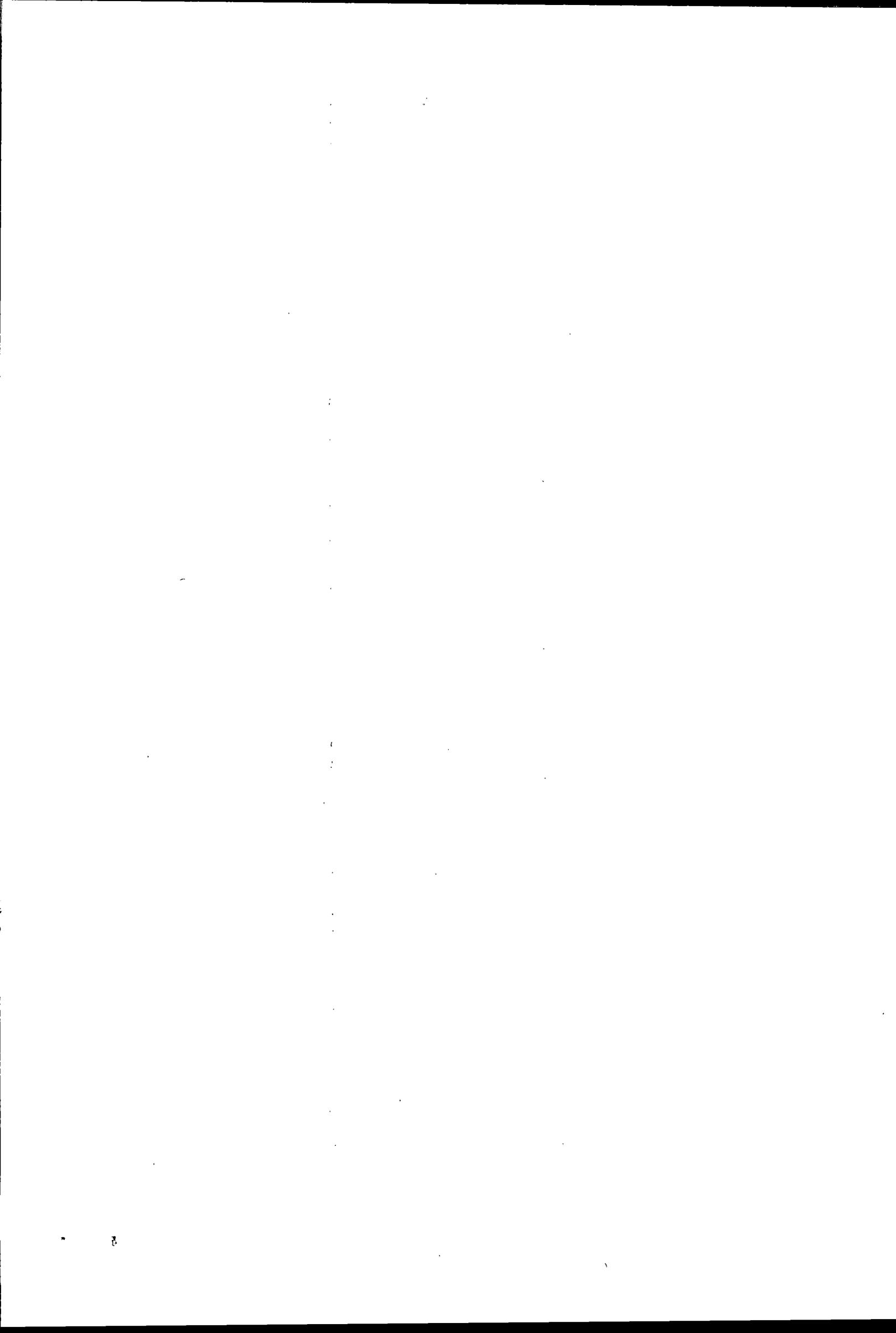
Es por ello que se solicitó la concesión de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado, toda vez, que mi prohijado cumple con los requisitos establecidos en el art. 314 y 461 del C.P.P., en concordancia con el art. 38 del C.P., modificado por los art. 28 y s.s. de la Ley 1709 de 2014, antes transcritas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el señor VIVAS SANABRIA

- no cuenta con antecedentes penales,
- la pena impuesta es inferior a cinco (5) años de prisión,
- el desempeño personal, familiar y laboral del sentenciado permite la concesión de este mecanismo,
- reparó los daños ocasionados con el delito,
- comparecerá a su despacho cuando sea requerido,
- esta presto a garantizar mediante caución el cumplimiento de las obligaciones.
- demás que el señor Juez designe.

En su oportunidad se hizo saber al señor juez, y lo que tampoco fue analizado es que mi prohijado es padre cabeza de familia, pues es quien responde por sus progenitores y su nuevo núcleo familiar, tal y como se demostró con los documentos allegados en escrito del pasado 4 de mayo hogano, documental que se encuentra agregada en dos oportunidades al expediente.

En la documental aportada y en donde la señora NOHORA ALBA AGUILLON MARIÑO, quien fuera la denunciante dentro del proceso penal que se adelantó en contra de mi representado YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, da fe que se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto al haber sido **REPARADA COMO VÍCTIMA** en representación de sus menores hijos JOSE ARIOSTO VIVAS AGUILLON, YEISON ESTEBAN VIVAS AGUILLON y JOHAN SEBASTIAN VIVAS AGUILLON, respecto de las sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y a que se contrae el proceso radicado bajo el No. 156936000218201400043, del que en la actualidad está conociendo su despacho bajo el radicado interior 2019295, paz y salvo que NO fue tenido en cuenta como soporte de los pedimentos realizados, lo que al parecer para el señor Juez no tiene injerencia o importancia alguna.

Por tal razón debo relievar que, sobre la reparación integral o reparación de víctimas, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos del derecho internacional como marco definitorio. Para la Corte Constitucional, la reparación integral es **un derecho de las víctimas**, fundamentado normativamente en los artículos 1, 2, 29, 229, 250 numerales 6 y 7 de la Constitución Política, así como en la integración del bloque de constitucionalidad (Art. 93 Constitución Política), por lo que como en este





caso, al ser reparada la víctima (denunciante), mi representado cuenta con la prerrogativa de que se le conceda la libertad condicional, para que, como se solicitó en escrito precedente, pueda dar sostenimiento económico a su familia, al encontrarse probado su arraigo.

Entendida la reparación como derecho de las víctimas, las reglas resaltadas por la jurisprudencia constitucional han sido básicamente las que se toman en la sentencia C-715 de 201225, que al examinar algunas disposiciones de la ley 1448 de 2011 -para situaciones de conflicto armado-, señaló lo siguiente sobre el derecho a la reparación integral:

(...) el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición (...) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. (...) (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. (...) Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia.

En esta lógica, la reparación es un resarcimiento integral a la víctima del delito, que supone reconocer una multiplicidad de formas de restablecer el derecho o resarcir el daño, como son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción -o compensación moral- y, las garantías de no repetición.

En esta causa, mi representado indemnizó en forma completa a la víctima, razón por la cual la señora NOHORA ALBA AGUILLON MARIÑO manifiesta estar a PAZ Y SALVO por todo concepto.

Por las anteriores argumentaciones, solicito que el auto atacado sea revocado y se analice nuevamente la procedencia de la concesión o bien de la prisión domiciliaria o bien la concesión de la libertad condicional del ciudadano VIVAS SANABRIA.

De no ser revocada la decisión atacada, las anteriores manifestaciones son el soporte que se deben tener en cuenta por el superior para analizar la apelación impetrada.

Cordialmente,

MARIA-DEL CAMEN LOZANO BARRAGAN
C. C. No. 52.439.783 de Bogotá
T.P. No. 223358 del C.S de la J.



Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 12:20 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RE: MEMORIA CAUSA 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)
Datos adjuntos: RECURSO domiciliaria NORBEY VIVAS.pdf

BUENAS TARDES

REENVIAMOS CORREO MEDIANTE LA CUAL INTERPONEN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PARA QUE SE SIRVAN CORREN LOS TRASLADOS DE LEY DENTRO DEL PROCESO YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA

CORDIALMENTE .

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS

De: MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN <asejuridicasintegrales@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de diciembre de 2020 12:09

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIA CAUSA 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)

Buenas tardes.

Adjunto encontrará escrito para ser tramitado al interior de la causa 156936000218201400043 (N.I. 2019 295)

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Apoderada

